

DECRETO 3845 DE 1982

(diciembre 30)

por el cual se aprueba un Acuerdo de l Comité Nacional de Cafeteros

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el Acuerdo número 10 de mayo 27 de 1982, del Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto dice lo siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 10 DE 1982

(mayo 27)

El Comité Nacional de Cafeteros, en ejercicio de la delegación otorgada por Resolución número 1 del XL Congreso Cafetero Nacional, ratificada por la totalidad de los Comités Departamentales de Cafeteros, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Nacional de Cafeteros realizó un censo cafetero que termino en 1980 mediante el método de aerofotometría de las zonas cafeteras, el cual método permite conocer la superficie de cultivos tradicionales y tecnificados y otros factores importantes para determinar la producción de cada sección territorial;

Que con base en los estudios de dicho censo y la utilización de formulas técnicas, la Oficina Central de la Federación de Cafeteros presento el resultado de la producción;

Que después de analizar dichos datos, otros comités Departamentales propusieron fórmulas para el cálculo de la producción introduciendo factores muy apreciables pero cuya cuantificación no se había señalado técnicamente, con anterioridad;

Que el XL Congreso Cafetero Nacional delegó en el Comité Nacional de Cafeteros la adopción de las decisiones definitivas sobre el censo;

Que el Comité ha tenido oportunidad de examinar las diversas propuestas y los argumentos presentados para la fijación de la producción teniendo en cuenta otros factores y económicos de las diversas secciones territoriales, se adoptado los resultados del censo propuesto por la Oficina Central con pequeños ajustes;

Acuerda:

Artículo primero. Adóptense como resultados del Censo Cafetero Nacional de 1980, las siguientes cifras de producción por sección territorial expresadas en términos porcentuales respecto del total de la producción nacional del café:

%

Antioquia

18.220

Caldas

12.513

Tolima

12.001

Valle

10.001

Quindío

8.939

Risaralda

7.568

Cundinamarca

7.549

Huila

5.046

Santander

4.895

Cauca

3.891

Norte de Santander

3.406

Nariño

1.333

Boyacá

1.153

Meta

0.993

Cesar

0.929

Magdalena

0.815

Caquetá

0.326

Guajira

0.247
Casanare
0.100
Chocó
0.038
Bolívar
0.013
Putumayo
0.019
Arauca
0.004
Córdoba
0.001

Artículo segundo. Autorízase a la Gerencia General de la Federación Nacional de Cafeteros para efectuar préstamos con cargo al Fondo Nacional del Café a 10 años de plazo, sin intereses, amortizables por anualidades después del año de 1985 a los Comités Departamentales que hubieren de recibir menor participación porcentual que en 1981 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este acuerdo y en la forma siguiente:

Durante 1982 recibirán préstamos por el 100% del valor de los menores ingresos.

Durante 1983 recibirán préstamos por el 66%.

Durante 1984 recibirán préstamos por el 33%.

Artículo tercero. El próximo censo cafetero se hará en 1990 siempre que previamente el

Comité Nacional establezca por acuerdo las fórmulas de cálculo de la producción por secciones territoriales en las que se tengan en cuenta las principales variables que inciden en la productividad.

Artículo cuarto. Este acuerdo rige con retroactividad al 1° de enero de 1982 para efectos presupuestales.

Aprobado en Bogotá, D. E., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente,
(Fdo), Carlos Ospina Delgado

El Secretario,
(Fdo), José Fernando Jaramillo H.»

Artículo 2° Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. E., a 30 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Edgar Gutierrez Castro.